



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01172

Decisión: Deniega mandamiento ejecutivo

Al estudiar la demanda presentada por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S** en contra del señor **DAVID HUMBERTO MARTÍNEZ GARCÍA**, el Despacho negará el mandamiento depago por lo siguiente:

1. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o varios con la característica de ser prueba integral del crédito. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso resulta pertinente destacar que con ocasión a la expedición de la Ley 527 de 1999, en el ordenamiento jurídico colombiano los títulos valores pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos y ser presentados de tal forma para su ejecución.

No obstante, para que el mensaje de datos genere los efectos jurídicos propios de un título valor, debe verificarse en él la existencia de un título ejecutivo, es decir, debe contener una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 del Código de Comercio, 422 del Código General del Proceso; así mismo, debe reunir los requisitos esenciales especiales que

regulen el título valor contentivo en el mensaje de datos; y, finalmente, debe satisfacer las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Para el caso en concreto se advierte que tratándose de documentos electrónicos para tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, según el cual:

*"Artículo 7. Firma: Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación:

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma" (subrayas y negritas fuera de texto).

Igualmente, se destaca lo indicado en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 respecto a los requisitos que debe reunir el mensaje de datos para garantizar la originalidad de la información en él contenida:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar".*

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sobre el pagaré, así como lo dispuesto sobre la materia en la Ley 527 de 1999, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

Se presenta como base de recaudo un mensaje de datos contentivo de un pagaré suscrito con el mecanismo de firma digital por, presuntamente, **David Humberto Martínez García**.

Al respecto se indica que la firma digital es un método considerado, en principio, confiable y apropiado para darse por satisfecho el ineludible requisito para la existencia de un título valor contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador. Lo anterior en tanto que, de ser utilizada adecuadamente, la firma digital permite tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el título base de ejecución.

No obstante, en el procedimiento de validación de la firma digital de **David Humberto Martínez García**, se advirtieron algunas inconsistencias que llevan al Despacho a considerar que en este caso no resulta suficientemente claro la identidad de la persona que suscribió el título valor y la originalidad del mismo, requisito que también es indispensable tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado procedió a verificar la validez de dicho título, debido a que la parte demandante no aportó dicho título en el formato original, imposibilitando que se pudiera validar dicha firma en el programa Adobe Acrobat Reader, además en la parte final del solo aparece "código de firma 839041" sin que el mismo se deje validar, del cual se anexa pantallazo. Ante esas circunstancias, el Despacho no puede tener por demostrada la originalidad del mismo, los requisitos que son indispensables tratándose de títulos valores como documentos base de ejecución.

PAGARE CREDITATIVO N° 871013

1. VALOR DEL CRÉDITO: 810.000

2. LUGAR O MEDIO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO:

Pagos con PSE: Ingresa a tu usuario con tu correo y clave. [Haz click en Pagar con PSE](#). Completa los campos con tus datos.

Pago en efectivo mediante Efecty: [Acércate a la sucursal más cercana con tu cédula y número de convenio de recaudo](#). Número de convenio de recaudo: 3.11024.

BBVA: Cuenta Corriente 001308330100024482

AV VILLAS: Cuenta Corriente 632001095

CAJA SOCIAL: Cuenta Corriente 21003863933

BANCO POPULAR: Cuenta Ahorros 22002313887-9

BANCO DE OCCIDENTE: Cuenta Ahorros 232836379

BANCO DE BOGOTÁ: Cuenta Ahorros 359056975

BANCO ITAI: Cuenta Corriente 01441443-7

COLPATRIA: Cuenta ahorros 1542012405

3. FECHA DE PAGO DEL CRÉDITO: 2023-09-30

El firmante, MARTINEZ GARCIA DAVID HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1035898493, obrando en la calidad de EL DEUDOR, por medio del presente PAGARE hago constar: **PRIMERO:** Que me obligo a PAGAR a la orden de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., a su cesionario o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero de que se menciona en el numeral 1 (uno) del encabezamiento de este documento. Me obligo a pagar dicha suma de dinero al ACREEDOR en el lugar o medio que se menciona en el numeral 2 (dos) para el pago del crédito) y en la fecha que se menciona en el numeral 3 que aparece en la parte superior de este documento. **SEGUNDO:** Que en caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa máxima legal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. **TERCERO:** Que expresamente declaro acusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. **CUARTO:** Que en caso de cobro judicial por parte del ACREEDOR, el presente PAGARE no me exonera de los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, por tanto en el evento de un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogado de acuerdo a la autorización que he impartido al ACREEDOR, así como las comisiones por concepto de seguros y otros conceptos que me causen el número de nómina **QUINTO:** Que reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a



continuación se detallan, pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno el pago de la totalidad del saldo resultante de la obligación incorporada en el presente Pagaré, así como sus intereses corrientes, moratorios, seguros, gastos de cobranza, servicios adicionales asociados al crédito, honorarios, costas judiciales incluyendo los honorarios de abogado que hayan sido pactados por el ACREEDOR y las demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR. Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tengo con el ACREEDOR, en este caso EL ACREEDOR podrá restituirme el plazo, para lo cual podrá exigir el pago de las cuotas vencidas, junto con la totalidad de intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogado y comisiones por concepto de seguros u otros conceptos que por mi cuenta hayan sido pagados por el ACREEDOR. b) Si me excuso en la utilización del cupo de crédito que me ha sido aprobado; c) Si soy embargado por cualquier persona natural o jurídica; d) Si a juicio del ACREEDOR el crédito es utilizado para fines no previstos; e) Si alvo o se me inicia proceso de concurso de acreedores, concursal, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me encuentre en rotario estado de insolvencia; g) Si giro cheques sin provisión de fondos; h) Si existen incertidumbres en balances, informes, declaraciones o documentos presentados al ACREEDOR; i) Por señalamiento público o judicial del deudor como autor o partícipe de actividades ilegales, infracciones o delitos; u si cualquiera el deudor es incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (ODFA) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; j) Si muero; k) En los demás casos de ley. **SEXTO:** Este Pagaré podrá ser llenado por EL ACREEDOR, según las instrucciones impartidas por mí en la Carta de Instrucciones que se encuentra adjunta con este Pagaré, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622, inciso 2 del Código de Comercio. **SEPTIMO:** Que expresamente autorizo al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente Pagaré o cada el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación.

Se firma a los 38 días del mes de Agosto del año 2022

Código Firma: 839041

Por lo anterior, el Despacho no encuentra satisfecho el requisito de existencia de los títulos valores consistente en "la firma de quien lo crea", por no encontrar satisfecho con el método utilizado para suscribir el pagaré los requisitos dispuestos en el artículo 7º Ley 527 de 1999.

3.- Así las cosas, en tanto el pagaré base de recaudo no se ajusta a lo reglado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en el artículo 422 del Código General del Proceso y en las disposiciones de la Ley 527 de 1999, no es posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Solventa Colombia S.A.S.** en contra de **David Humberto Martínez García**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

dm

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha 6 sep
2023__, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°, fijados
a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd03468275da563e1383eb0e1fd91a1b93ddf5ea3c07ac7fae3358f1a9a15c**

Documento generado en 05/09/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>